de los permisos de las clases «A-uno», «A-dos» y «B» y licencias de conducción o no se hayan todavía organizado los certificados de aptitud se seguirán cumplimentando por los Médicos colegiados en los impresos correspondientes, los cuales sólo podrán ser adquiridos en los Colegios Médicos y en las oficinas de farmacia y, únicamente, por dichos facultativos o por su orden escrita.

Segunda.—Hasta el cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, inclusive, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional seguirán teniendo a su cargo el estudio médico-fisiológico y psicológico para la obtención y revisión del permiso de conducción de las clases «C», «D» y «E» y autorizaciones en las que se exija, sin perjuicio de que los Centros que se autoricen al efecto puedan iniciar su actuación antes de dicha fecha, y de que los citados Institutos puedan en su caso, continuar funcionando después de la misma, en base al convenio que pueda establecerse entre la Dirección General de Tráfico y el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, del Ministerio de Educación y Ciencia, de veintiuno de noviembre, que se cita en el preámbulo de la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Los centros a que hacen referencia los párrafos uno del artículo primero y uno del artículo tercero, así como a los que se refiere la disposición transitoria segunda, percibirán por la realización del reconocimiento y expedición de los certificados correspondientes las tarifas que se establecen en el anexo tres del presente Real Decreto, que podrán ser modificadas anualmente por Orden ministerial.

Dado en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos. El Ministro de la Presidencia. MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

Los CERTIFICADOS MEDICOS no se reintegrarán con póliza de veinticinco pesetas

Esta Secretaría General Técnica, ante la consulta formulada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos en torno a si los certificados médicos oficiales que se expiden en impresos editados por el Consejo General deben o no ser neintegrados con póliza de veintícinco pesetas, emite el siguiente informe:

En base a lo prevenido en el artículo 55 del Real Decreto 3.494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Regiamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tales certificados no deben ser reintegrados con póliza de veinticinco pessetas, ya que el mencionado precepto limita tal exigencia a «las instancias y recursos de los particulares presentados ante las oficinas públicas las certificaciones expedidas por autoridades, o funcionarios a instancia de parte y las autoridades, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas» y es evidente que los certificados de salud expedidos por médicos se hacen a título puramente profesional y no como autoridad o funcionario público.